

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 1100131030001-2012-00627-01
(T. 4 Fl. 363 Exp. 4222)
Demandante: Lida Maritza Niño Albarracín
Demandado: José Melecio Sánchez Robayo y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación de sentencia
Discutido y aprobado en Salas de 10 de marzo, 7 y 14 de abril de 2016

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Oscar René Salazar Gama y Gisil Guerman Romero Lara contra la sentencia de 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de Lida Maritza Niño Albarracín contra José Melecio Sánchez Robayo, Gisil Guerman Romero Lara, Oscar René Salazar Gama, Natividad, Crisanto y María Dominga Sánchez Robayo.

Antecedentes

1. Pidió la demandante se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 573 de 20 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de Subachoque – Cundinamarca-, donde figuró el demandado Oscar René Salazar Gama como comprador y los otros demandados como vendedores, excepto Gisil Guerman Romero Lara, respecto del predio objeto del proceso



registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1256397, para que se tenga como comprador real y oculto a Gisil Guerman Romero Lara, y en consecuencia, se cancele el nombre de quien figuró como comprador, se inscriba como real adquirente a este último, y se cancele a los demandados al pago de las costas y perjuicios causados.

2. La *causa petendi* para fundamentar las pretensiones se basa, en resumen, en que el 25 de junio de 2005 la demandante contrajo matrimonio católico con Gisil Guerman Romero Lara. Mediante sentencia de 12 de marzo de 2009, el Juzgado 5 de Familia de Bogotá decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y al momento de la presentación de esta demanda estaba en curso el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. En dicha unión adquirieron, entre otras cosas, el inmueble con folio de matrícula 50C-1256397. Gisil Guerman Romero en vigencia de la sociedad conyugal canceló el precio de la compraventa, sin embargo, "optó por no incluirse en la escritura (...) como comprador" y quedó Oscar René Salazar Gama, quien no aportó suma de dinero alguna. Puso de presente que la compra del inmueble fue en vigencia de la sociedad conyugal y no pudo incluirse dentro de los activos, razón por la cual solicita la declaratoria judicial de simulación.

La demanda fue sustituida, para adicionar nuevos hechos y pruebas sobrevinientes, precisó que se encuentra en firme la providencia que aprobó la partición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, de la cual no hizo parte el predio objeto del proceso. El bien fue pagado con el crédito No. 000461009-4 otorgado a Gisil Guerman Romero Lara por Banco Av Villas S.A.

3. Los codemandados Crisanto, María Dominga, Orfilia, María Belén, Nelly, María Elvira, Natividad y José Melecio Sánchez Robayo negaron algunos hechos y dijeron no constarles los restantes sin formular excepciones.



Oscar René Salazar Gama negó algunos hechos y dijo no constarle los restantes, formuló la excepción denominada *negocio real*. Por su parte, Gisil Guerman Romero Lara se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal "*no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*" (folios 300 a 302 del cuaderno 1).

4. Surtidas las etapas respectivas, el juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas por Oscar René Salazar Gama, declaró la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 573 de 20 de septiembre de 2008, declaró que el inmueble pertenece a Gisil Guerman Romero Lara y debe reintegrarse a la sociedad conyugal que existió entre la demandante y el último.

Para lo cual adujo que está demostrado que la demandante estaba pensando en presentar una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que tenía con Gisil Guerman Romero Lara, además de que la relación de pareja no era normal y de ahí se ve que el móvil para haber simulado la compraventa del inmueble, fue evitar que el bien ingresara a la sociedad conyugal entre los citados.

Adujo que los hermanos Sánchez Robayo fueron categóricos cuando señalaron que todo el negocio se hizo con Gisil Guerman Romero Lara y que cuando se iba a celebrar la escritura de compraventa, este último les solicitó que la escritura pública fuera otorgada a nombre de Oscar René Salazar Gama, frente a lo cual no vieron ningún inconveniente porque, "*al fin y al cabo se nos estaba pagando el precio y el mismo señor Romero Lara*" lo estaba solicitando.

Expresó que Orfilia Sánchez Robayo vivió en el inmueble unos meses después de que se produjo la venta del predio, por tal motivo narró que asumió el pago de un arrendamiento por un periodo de tiempo y fue enfática en señalar que todo el tiempo se entendió con Romero Lara o con su papá, esto es, Amadeo Romero Rodríguez, y eran quienes



guardaban materiales de construcción, nunca con el señor Oscar René, quien nunca se comportó como propietario.

En cuanto a la capacidad económica de Oscar René Salazar, afirmó que dentro del proceso no aparece prueba de que haya trasladado los dineros con los que canceló el precio total de la compraventa, menos cuando los extractos bancarios no demuestran que tuviese capacidad de endeudamiento para hacer ese negocio y pese a que con la inspección judicial se constató que el citado vive en el inmueble, encontró con extrañeza que siendo dueño del inmueble no sepa quiénes son los vecinos. A lo que se agregó el testimonio de Carmen Cecilia Pupo de Gómez, quien pese a haber afirmado que el dueño del inmueble es Oscar René Salazar, no se pasa por alto que la declarante refirió en varias ocasiones a la presencia y participación de Amadeo Romero para la custodia del bien.

El recurso de apelación

Manifestó Oscar René Salazar Gama en su inconformidad, en síntesis, que sí contaba con capacidad económica para efectuar la negociación, teniendo en cuenta que ha laborado de manera continua e ininterrumpida hace *"más de 14 años"* en *"multinacionales y transnacionales como lo son Codensa, Coltavira y Falabella"*, además de que se ha caracterizado por ser una persona con alto nivel de ahorro y los gastos que tiene son supremamente reducidos, porque habita *"en la casa de sus padres (...) nunca ha comprado vehículo automotor, no ha realizado viajes, ni ha pagado especializaciones o estudios de posgrado"*.

Pretende probar su capacidad económica a partir del hecho que en el año 2007 la constructora con la que tenía separado un inmueble le restituyó \$5'000.000,00 que había entregado como parte de su separación. El saldo del precio del inmueble lo consiguió con los



ahorros que el apelante tenía, más \$7'000.000,00 que "*un amigo le debía*", y un crédito por \$12'000.000,00 que le hizo el Banco Sudameris. Con la declaración de Amadeo Romero Rodríguez se pudo ver que el apelante fue quien entregó a los vendedores la suma de \$50'000.000,00 por cuanto el declarante compareció a la Notaría Única de Subachoque.

Insistió en que la capacidad económica de Gisil Guerman Romero Lara no quedó demostrada, porque el producto del crédito del Banco Av Villas lo invirtió en el arreglo de la casa "*de la Francia*" y, por el contrario, fue acreditado el préstamo que él retiró un día antes de la firma de la escritura pública de compraventa para completar los \$50'000.000,00. Así mismo, cuestionó que se haya dado credibilidad a la declaración de Orfilia Sánchez Robayo, porque sus afirmaciones son confusas, al igual que la declaración de Constanza Niño, ya que al haberse presentado ruptura de la relación sentimental entre Oscar René y esta última, su declaración tiene "*resentimientos, pues siempre dijo que ni siquiera tenía para comprarle una lavadora, afirmando que la casa ni siquiera tenía servicio eléctrico (...)*". Finalmente sostiene que con la declaración de Carmenza Cecilia Pupo de Gómez, se pudo corroborar que él fue el arrendador del inmueble.

Por su parte, Gisil Guerman Romero Lara argumentó que la sentencia debe modificarse porque afecta su buen nombre, ya que la única forma en que hubiese podido comprar el predio sería con la "*realización de negocios ilícitos*", refirió que el *a quo* sólo tomó en cuenta las declaraciones de Constanza Niño y Lida Niño, quienes aseguraron que él "*era un delincuente de cuello blanco que se vendía a otras empresas, que recibía mesadas o coimas por la adjudicación de contratos en la empresa que él trabajaba*", afirmaciones que quedaron desvirtuadas cuando las empresas oficiadas con las que el apelante tenía vínculo, contestaron que "*el único vínculo que tenían con el señor Romero era a través de la empresa para la cual él trabajaba*".



Dijo que el *a quo* "tergiversó" las declaraciones de Orfilia y Crisanto Sánchez Robayo, pues concluyó que los vendedores sólo conocieron a Oscar René "sorpresivamente hasta el día de la firma de la escritura pública", y que la citada no fue enfática al precisar "quién iba a la casa y que ella desconoce que el señor Oscar frecuentaba el inmueble".

Consideraciones

1. Reunidos los presupuestos procesales y demás requisitos de validez de lo actuado, adviértese que la declaración de simulación debe ser confirmada, pues en el acervo probatorio emergen indicios que revelan que el verdadero comprador del inmueble ubicado en la diagonal 2 No. 60-18 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1256397, es Gisil Guerman Romero Lara, y no Oscar René Salazar Gama como figura en la escritura pública No. 573 de 20 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de Subachoque, negocio que respondió al propósito de no permitir que el bien ingresara a la sociedad conyugal, y fuera objeto de la liquidación de los bienes sociales, desfavoreciendo así los intereses de la demandante.

2. Simular es lo mismo que fingir, encubrir, desfigurar, aparentar lo que no es, entre otras cosas, y en el mundo jurídico menester es que la desunión de voluntades sea fruto del acuerdo de las partes. La simulación es, pues, como reiteradamente han proclamado doctrina y jurisprudencia, el pacto entre varias personas con la finalidad de aparentar un negocio ante el público, en el entendido de que éste no habrá de producir, en nada o en parte, los efectos que se aparentaron, o para celebrar un negocio verdadero aunque ante el público se hace figurar como uno distinto, o cuando una de las partes verdaderas se oculta haciéndose figurar en su lugar a un tercero, denominado testaferro u *hombre de paja*. En resolución, el negocio fruto de la simulación es el que tiene una apariencia distinta a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es diferente a como aparece.



Conviénese también que la simulación puede ser absoluta o relativa y aunque en ambas hay el propósito de engañar a terceros, son diferentes. La primera se genera cuando los agentes celebran un negocio en el entendido de que el mismo no habrá de producir ninguno de los efectos expresados, como la compraventa de confianza, o la simulación de deudas. En la simulación relativa los contratantes presentan ante el público una convención real, pero encubierta bajo una declaración pública falsa, que puede ser en torno de la naturaleza o las condiciones del negocio, o respecto de los verdaderos contratantes.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, los elementos de la simulación pueden recaer sobre la voluntad, la naturaleza o las condiciones del acto jurídico y las partes. Sobre la voluntad ocurre cuando hay una convención totalmente ficticia, porque la voluntad secreta de las partes deroga por completo el acto ostensible, no por error o ignorancia, sino por intención deliberada. Respecto de la naturaleza del negocio, tiene lugar cuando la voluntad secreta de los intervinientes refleja un acto distinto, como una donación que se manifiesta como compraventa. En lo relativo a las condiciones, la voluntad de las partes se ajusta a la naturaleza del negocio (ej. compraventa), pero las prestaciones mostradas son distintas a lo que realmente convienen, como hacer aparecer un determinado valor o precio siendo otro el verdadero. Finalmente, en lo que atañe a las partes, la declaración pública se simula en torno a quiénes son los verdaderos partícipes del negocio, interponiendo a un tercero, que de manera ficticia interviene, como cuando se busca ocultar a alguno de ellos o eludir prohibiciones de ley para la celebración de negocios. Y aunque, aparte de lo primero, relacionado con la voluntad, pudiera entenderse que los otros aspectos son más propios de las formas de simulación relativa, en realidad no puede sostenerse un esquema rígido sobre esto.



Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres: a) hay que probar el contrato tildado de simulado; b) quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y c) hay que demostrar plenamente la existencia de la simulación.

3. En este asunto puede considerarse que la demandante está legitimada para solicitar la simulación de la compraventa que señala, habida cuenta que acreditó con el registro civil de matrimonio la conformación de la sociedad conyugal (folio 2 del anexo 7), la cual, entró en estado de disolución y liquidación el 12 de marzo de 2009 (folios 53 a 55 *ibidem*) cuando el Juzgado 5 de Familia de Bogotá decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; elemento que, por demás, no está en discusión en el presente asunto.

4. Establecida la legitimación de la demandante para pedir la simulación, hay lugar a decir que esa súplica está comprobada, pues se colige eso del análisis conjunto de las pruebas, en especial de los indicios que brotan de ellas. No hay que olvidar que precisamente por el designio oculto de los simuladores, muchas veces es difícil probar por medios directos la confabulación, razón por la que el indicio, que es prueba indirecta, ha cobrado gran auge para estos asuntos, aunque respecto de ellos no puede haber una lista limitada. Así, los indicios que, conjuntados con otras pruebas, permiten inferir la simulación en este caso son los siguientes:

a) El móvil para simular (causa simulandi). Este indicio se refiere al motivo o causa para simular, que es uno de los indicios más importantes para esta figura. La doctrina y la jurisprudencia enseñan que el móvil o motivo de la simulación, es un elemento de cardinal importancia, hasta el punto de ser difícil concebirla sin un motivo concreto. En el caso de autos, se asoma de manera específica el móvil para estimar que en realidad fue simulada la adquisición del bien objeto del contrato de compraventa, pues está acreditado que el codemandado



Gisil Guerman Romero Lara tenía razones para no figurar como comprador en dicho convenio, particularmente la mala relación que tenía con su cónyuge, que se exteriorizó en la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada el 25 de noviembre de 2008, con fundamento en el grave incumplimiento de los deberes conyugales y relaciones sexuales extramatrimoniales, para lo cual la actora había conferido poder desde el 19 de septiembre del mismo año, situación que se demostró con la copia auténtica remitida por el Juzgado 5° de Familia de Bogotá (cuaderno anexo 7). De esa tensión familiar bien podría derivarse que el codemandado concluyera el negocio jurídico por interpuesta persona, con el fin de que a su patrimonio no ingresaran otros bienes que incrementaran los activos de la sociedad conyugal para cuando fuera liquidada.

Y aunque los cónyuges de mutuo acuerdo convinieron la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en audiencia de 12 de marzo de 2009, eso no es óbice para entender que la causal invocada para tales efectos o la intención de disolver su vínculo marital había desaparecido, por el contrario, es muestra que la relación de pareja no transitaba por el sendero de estabilidad, como lo reconoció Gisil Guerman en su interrogatorio de parte, pues de no ser así el vínculo se hubiese mantenido incólume.

b) Falta de capacidad económica del comprador. También es un indicio, examinado que Oscar René Salazar Gama no demostró que poseía recursos para adquirir el inmueble en cuestión, y que si bien con la contestación de la demanda dicho interesado allegó el estado de la cuenta de ahorros con el que se constata el desembolso del crédito a su favor por \$12'000.000,00 para la época de la compraventa aquí cuestionada (folio 245 del cuaderno 1) es insuficiente para afirmar que poseía los recursos, pues huérfano de prueba quedó el saldo restante para cubrir el valor total del precio, esto es, \$38'000.000,00.



Véase que quien figuró como comprador del inmueble durante el interrogatorio de parte aseguró que completó el precio de la venta con \$30'000.000,00 que tenía ahorrados, empero ningún medio probatorio dio cuenta de aquellos. Y resulta exigua la manifestación hecha por Oscar René cuando aseguró que no tenía ningún producto financiero, ni tampoco dicha suma de dinero depositada en cuentas de ahorros porque creía que era más confiable y rentable tener el dinero en la casa, pues en nada acreditó esa situación, y antes bien, de los extractos bancarios aportados con la contestación de la demanda se ve que por lo menos desde junio hasta septiembre de 2008 su cuenta de ahorros reflejaba saldos al finalizar cada período, obsérvese que para el mes de agosto de 2008 el saldo final de la cuenta fue de \$1'436.148,61; en julio de \$1'413.377,05 y en junio de \$5'199.287,78 (folios 245 a 248 del cuaderno 1) con anotaciones sobre crédito y débito, por lo que a diferencia de lo afirmado, sí manejaba productos con entidades bancarias, inclusive después de la negociación debatida ha tenido vínculos con otras entidades financieras, según lo dijo en la inspección judicial (folio 369 del cuaderno 2).

También carece de respaldo probatorio el hecho de que el citado demandado, Oscar René Salazar Gama, era prestamista de dinero y que sus ingresos adicionales estaban representados por arrendamiento del apartamento del que es titular junto con su progenitora Estrella Gama de Salazar (folios 73 y siguientes del cuaderno 2). Y los ingresos que acreditó tener de forma posterior al contrato simulado no tienen relación de proximidad temporal relevante (folios 38 a 53 y 246 a 253 *ibidem*).

Tampoco acreditó la existencia de sus deudores, ni allegó elementos de juicios objetivos y con fecha cierta (art. 280 del C.P.C. y 253 del CGP), de los cuales pudiera deducirse que realmente hubo contratos de mutuo, a excepción del préstamo que dijo haberle hecho a Aire SAS que respaldó con el cheque visible a folio 33 del cuaderno 2, por



\$4'160.000,00 que por cierto no ha sido cobrado ni ha servido como medio de pago por parte de su destinatario.

Respecto de la declaración de Constanza Niño, ex esposa de Oscar René, no puede restársele credibilidad por los problemas de pareja que tenían, pues explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre esos hechos, sin mostrar deseo de perjudicar los intereses de las partes.

c) Falta de Movimiento bancario. De acuerdo con lo dicho, no hubo pago y para nada son creíbles las afirmaciones de Oscar René Salazar Gama en cuanto a que pagó los treinta y ocho millones y que los tenía guardados en efectivo, en la casa de sus progenitores, que era el lugar donde vivían, pues no luce razonable que en los tiempos modernos una persona con instrucción de nivel profesional proceda de modo semejante, guardando sumas de dinero considerables sin ningún tipo de seguridad. Tal situación puede ocurrir, pero requiere cuando menos justificaciones objetivas que sean demostrables, prueba que aquí no se allegó.

d) Falta de entrega del inmueble al comprador inscrito. Carece de razón el apelante Oscar René Salazar Gama cuando manifiesta que el testimonio de Carmenza Cecilia Pupo de Gómez es suficiente para infirmar la declaración de simulación, pues si bien esa testigo expresó que le entregaba al primero los cánones de arrendamiento por el local que tenía a su cargo, lo cierto es que dichos pagos se los hacían al demandado porque Amadeo Romero Rodríguez le había manifestado que Oscar René "era su sobrino"; además de asegurar que Amadeo siempre iba a ese lugar a "guardar chécheres", y sólo fue después de que entregó el local comercial que se enteró "que eso es de don Amadeo", según le decían las personas que iban a almorzar al restaurante (folio 240, minuto 17:24 del CD). De lo que cabe precisar que en realidad Oscar René no actuaba como verdadero propietario, pues va en contravía de las reglas de la sana crítica el hecho de que



para solicitar el pago de los cánones previamente debía ser presentado por quien no era, ni fue titular del derecho de dominio del predio.

Es así que la adquisición de la posesión física del predio por parte de Gisil Guerman Romero Lara, por intermedio de su progenitor Amadeo Romero Rodríguez, debe considerarse como indicio de simulación, visto ya que el mismo estaba pendiente del bien.

e) Pago del precio por quien no figura como comprador. La construcción de este indicio parte de la declaración de Orfilia Sánchez Robayo, quien en su condición de vendedora del inmueble, aseguró que estuvo presente el día en que Gisil Guerman Romero le entregó la "plata" producto de la compra del predio a Crisanto Sánchez Robayo, y fue al mismo Gisil Guerman a quien la declarante le dijo que le diera tres (3) meses para desocupar y entregar el bien, plazo que una vez se cumplió, le entregó la llave al papá del citado demandado, quien era el que entraba y salía del predio (folio 89 CD I del cuaderno 1). Y no es cierto que esa declaración haya sido confusa, como aseveraron los apelantes, pues si bien en algún momento confundió el nombre de Oscar René con el de Gisil Guerman, para referirse que este último era el comprador del predio, insignificante fue tal situación, porque del video se nota que al pronunciar el nombre de Oscar René siempre señaló al ex - cónyuge de la demandante.

f) Presencia del verdadero comprador en la celebración del contrato. A lo largo del proceso se evidencia que Gisil Guerman Romero Lara siempre mostró interés en la celebración y ejecución del contrato de compraventa, tanto así que él mismo durante el interrogatorio de parte afirmó que estuvo presente en la Notaría Única de Subachoque, junto con su progenitor, acompañando a Oscar René porque "no tenía carro y tenía que llevar cincuenta millones de pesos en efectivo". Versión que fue corroborada por Amadeo Romero Rodríguez, quien aseguró que "acompañó a Oscar y a Gisil a la Notaría de Subachoque", y que a Oscar René lo recogieron en la casa



de los papás que está ubicada en el barrio la Primavera, quien sacó la plata y lo único que hizo el declarante fue prestarle un bolsito que él tenía para llevar la plata.

A lo que se agrega que durante el interrogatorio de parte Gisil Guerman, dejó ver una contradicción en la conducta negocial que asumió al inicio, como promitente comprador del inmueble, y posteriormente en la faceta de amigo y acompañante de Oscar René, a quien presuntamente le había cedido la posición contractual, pues fue incierto que cuando Gisil era promitente comprador no haya encontrado el tiempo para suscribir la escritura pública de compraventa en Subachoque –Cundinamarca-, como solicitaban los vendedores y, por tal razón, lo harían en Bogotá, y cuando cedió su posición negocial sí haya sacado el espacio para asistir el día acordado por los contratantes (folio 89 en el que se encuentra el CD I).

g) Conducta procesal de los demandados Gisil Guerman Romero Lara y Oscar René Salazar Gama. En los videos de audiencia de pruebas, concretamente en los interrogatorios de parte de los demandados en cita, se observa nerviosismo fuera de lo común, porque los mismos se mostraron inquietos frente a los cuestionamientos del *a quo* y de la contraparte; en particular, Gisil fue elusivo en varias respuestas, hasta el punto que el juez debió reconvenirlo para que las mismas se sujetaran a lo preguntado y no expusiera situaciones ajenas al proceso o al interrogante (folio 366 del cuaderno 1).

h) Capacidad económica de Gisil Guerman Romero Lara. En el expediente quedó demostrado que Gisil Guerman poseía recursos para adquirir el inmueble en cuestión, y que el mismo se pagó con dineros que también eran de su propiedad.

Amén de que según el artículo 95 del estatuto procesal civil, la falta de contestación de la demanda, por dicho demandado se debe apreciar por el juzgador como indicio grave en su contra. Y en vigencia del Código



General del Proceso dicha omisión "*hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*" (artículo 97 del CGP).

A la actuación fueron allegados varios documentos de los cuales emana que para la época de la compraventa aquí cuestionada, Gisil Guerman poseía recursos, pues tenía otros bienes e inclusive le fue aprobado un crédito por \$31'000.000,00 (folios 276 a 279 del cuaderno 1). Es más, las copias visibles en folios 218 a 238 del cuaderno 2, mediante las cuales él presentó la solicitud de crédito a la entidad financiera, dejan ver que estimó sus activos en \$90'000.000,00 y afirmó que los ingresos mensuales eran \$4'065.844,00, amén de que tampoco desconoció que por la época en que se celebró la compraventa del inmueble objeto del proceso, se encontraba vinculado laboralmente con la empresa Falabella.

5. Así, con los indicios antes reseñados, analizados en conjunto, vale decir, encadenándolos sistemáticamente, que no en forma desgajada, queda sin duda la existencia de la simulación alegada, la cual se dio con el fin de defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal entre la demandante y el codemandado Gisil Guerman Romero Lara, o por lo menos conservar el bien. En puridad, la teleología del negocio jurídico simulado fue impedir que el bien objeto del proceso ingresara a formar parte de la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos.

6. Corolario de lo esbozado es que se confirmará la sentencia apelada, por estar demostrada la simulación. Con condena en costas en esta instancia a los recurrentes (numerales 1º y 3º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil).

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por



autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas de esta instancia a los recurrentes, Gisil Guerman Romero Lara y Oscar René Salazar Gama. Para su valoración, el magistrado ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 (artículo 19 de la ley 1395 de 2010).

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ